



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0339/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

1.1. Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Norma Álvarez Peña en contra de la Dirección General de Jubilación y Pensione a Cargo del Estado y el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, objeto de la presente solicitud de suspensión. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto en fecha 23 de mayo de 2023; en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) la restitución de la pensión otorgada a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA por medio del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, aplicando los beneficios y reajuste correspondientes, en virtud de las disposiciones [de la] Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

SEGUNDO: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) cumplir con lo resuelto en la presente

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Esta decisión fue notificada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la actual solicitante, Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), de conformidad con el Acto núm. 1948-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de dicho tribunal.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

2.1. La solicitud de suspensión que nos ocupa fue presentada el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

2.2. Luego, la referida solicitud de suspensión fue notificada el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrida, señora Norma Álvarez Peña, según consta en el Acto núm. 2392/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaría del referido tribunal. Sin embargo, no consta escrito de defensa en el expediente.

2.3. En ese sentido, el expediente fue recibido el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

Para acoger la acción de amparo de cumplimiento, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

a) En fecha 7 de febrero de 1989, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 55-89, mediante el cual jubiló a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA.

b) En fecha 23 de octubre de 2018, la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA solicitó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la suspensión temporal de su pensión establecida mediante el decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República.

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, parte accionante, a través del presente reclamo, pretende que sea restituida su pensión establecida a través del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, debido a que, la misma había sido suspendida por estar laborando en el Estado Dominicano.

12. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, parte accionada, solicitó que, se proceda a reactivar la pensión de la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 66-97 Orgánica de Educación en sus artículos 159 y siguientes, ya que, en los archivos del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), desde el día 21 del mes de octubre del año 2022, se han negado.

13. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), parte accionada, planteó, la improcedencia de la presente acción en virtud de los artículos 104, 107 y 108 literal g de la Ley núm. 137-11.

15. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Al respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado por medio de su sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

17. El criterio jurisprudencial anterior, establece, en cuanto la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento: “Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

18. En tal sentido, el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende la amparista, a través del presente amparo es el decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República, a través del cual, se establece la jubilación de la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA. Siendo la situación indicada, motiv[o] del rechazo del medio de improcedencia invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), debido a que, el documento cuyo cumplimiento se pretende trata de un acto administrativo que satisface las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Por otro lado, la Ley núm. 137-11, establece en su artículo 107, que: “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

22. *Apreciando el enfoque preliminar, conviene indicar que, la parte accionante a través del acto núm. 31-2023 de fecha 23 de enero de 2023, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conminó al INSTITUTO NACIONAL DEL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la restitución de su pensión establecida a través del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República.*

24. *Por otra parte, conviene indicar que, en fecha 3 de agosto de 2021, el Ministerio de la Mujer desvinculó a la señora NORMA ÁLVAREZ PEÑA del cargo que desempeñaba como encargada del departamento de promoción y autonomía del indicado organismo público.*

27. *Nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto el siguiente criterio vinculante, que guarda relación con el caso que nos ocupa: “Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia”.

29. Finalmente, a partir de las consideraciones presentadas, se evidencia la procedencia de la presente acción, debido a que, lo reclamado involucra la restitución de la pensión otorgada a la amparista por medio del decreto núm. 55-89 de fecha 7 de febrero de 1989, emitido por la Presidencia de la República. Resultando dicho asunto, la concretización de un conjunto de derechos de raigambre constitucionales, tales como de la protección de las personas de la tercera edad, la seguridad social y al trabajo, los cuales requieren ser protegidos.

4. Argumentos de la solicitante en suspensión

Inconforme con la decisión impugnada, el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) pretende que la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud sea suspendida hasta tanto este tribunal constitucional se pronuncie sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida sentencia. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

CONSIDERANDO: A que con respecto al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) dicha acción de amparo es inadmisibile por las siguientes razones:

La Acción de amparo de cumplimiento es para hacer cumplir un acto administrativo o una ley; y en dicha [d]emanda, no se establece, ni se describe que ley está violando [el] INABIMA, que ley le ordena al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INABIMA, el reajuste de [p]ensión, en especial en los casos de docentes que fueron jubilados antes del año 2002, fecha en que se inició a dictar algunos decretos que de forma transitoria pasaba al INABIMA los docentes jubilados.

CONSIDERANDO: A que el artículo 40 de la Constitución, numeral 15, establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

POR CUANTO: A [q]ue el artículo 70 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente:

Art. 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado;

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que la [p]resente demanda en suspensión procede por la razón de que de ejecutarse ocasionará daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y más en ese caso, que se ha fijado un astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir, independientemente de ser una decisión que por sus hechos, naturaleza y prueba, tenemos la certeza de que va a ser revocada, y no habrá forma[] de reponer o recuperar los valores cobrados o embargados, debido a que la parte recurrida va a disponer y gastar dichos valores.

CONSIDERANDO: [Q]ue [si no] se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por la parte recurrida señora NORMA ALVAREZ PEÑA y sus abogados y afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el [r]curso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

CONSIDERANDO: A que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, goza del [d]erecho [f]undamental de la Tutela Judicial efectiva, y el [d]erecho a [r]currir, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 9 y 10 de la Constitución dominicana [...]

AGRAVIOS:

1-EI Tribunal a-quo, cometió errores groseros en dicha sentencia, con disposiciones carente de base legal, y violación a la ley; al evacuar la sentencia antes indicada, recurrida, violó las disposiciones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 35, 38 y 43 de la ley 87-01, [q]ue crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus [m]odificaciones, al ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a pagar el reajuste o readecuar una pensi[ó]n, sin un fundamento legal, y además, que la ley establece quienes deben pagar, y de cuales fondos [...] En tal sentido los textos legales precedentemente enunciados evidencian que la Institución responsable, que le corresponde pagar el reajuste de la [p]ensión de la señora NORMA ALVAREZ PEÑA, [el] MINISTERIO DE HACIENDA, por vía de[la] DIRECCION GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES A CARGO DEL ESTADO.

CONSIDERANDO: A que el [t]ribunal a-quo emitió una sentencia [v]iolatoria de la ley, debido a que la señora NORMA ALVAREZ PEÑA, laboró en el Ministerio de Educación desde el primero (1ro) de noviembre de 1989, como docente en el Ministerio de Educación y en el Ministerio de la Mujer desde el 01/06/2018 al 09/08/2021, según lo evidencian las certificaciones números 233915 y 366685, de fechas 04/06/2019 y 19/11/2021 de la Contraloría General de la República, todos los aportes, y descuentos para el beneficio de la suspensión desde el año 1989 al año 2021[...]

POR CUANTO: [A que la presente demanda en suspensión de sentencia procede, tal como lo ha establecido la sentencia del TC/0097/14], cuando la ejecución ocasione daños irreparables, por tal razón en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada, objeto del [r]curso de [r]evisión y de demanda en suspensión, ocasionará daños irreparables de índole financiero, afectaría el sistema operativo y los aportes hechos por los profesores de su salario para beneficio y protección de sus familiares, y que una vez ejecutada la sentencia antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada, independientemente de los daños, no tendrá ningún sentido intentar recuperar los bienes o valores embargados y ejecutados, y carecerá de objeto, cualquier acción o Recurso, en especial [r]ecurso de [r]evisión.

5. Argumentos de la parte demandada en suspensión

Si bien la solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, señora Norma Álvarez Peña el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acto núm. 2817/2023, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1948-23, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2392/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2817/2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a requerimiento del Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

5. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia a solicitud del Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició con una acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Norma Álvarez Peña en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA). Sus pretensiones giraban en torno a que se le restituyera su pensión establecida a través del Decreto núm. 55-89, del siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), emitido por la Presidencia de la República.

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció y acogió la acción de amparo de cumplimiento. En consecuencia, ordenó al Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) restituir la pensión otorgada a la señora Norma Álvarez Peña por medio del Decreto núm. 55-89, y aplicara los beneficios y reajustes correspondientes. Asimismo, ordenó al Instituto Nacional del Bienestar

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magisterial (INABIMA) cumplir con lo resuelto en la presente sentencia en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación.

En desacuerdo con la sentencia de amparo de cumplimiento, el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) solicita que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión sometido por él contra dicha sentencia, suspendamos la ejecución de dicha decisión. En síntesis, argumenta que el tribunal rindió una decisión grosera, violatoria de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la solicitud de suspensión

9.1. De conformidad con el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho, de manera tal que la ley no atribuye, de manera expresa, efectos suspensivos a esa decisión, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A este respecto, según el artículo 54.8 de la mencionada ley, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

9.2. No obstante, en la Sentencia TC/0013/13, este tribunal constitucional fijó su criterio en el sentido de que, como regla general, la suspensión de la

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de las sentencias de amparo no es procedente, salvo casos muy excepcionales. En efecto, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

La inexistencia de un texto que[,] de manera expresa[,] faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa[,] así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo[,] e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que[,] en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

9.3. En esa misma línea, hemos indicado que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13). Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, hemos señalado que

[...] como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés (TC/0063/13).

9.4. En vista de lo anterior, la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo procede si tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0097/12). Esto supone que, tal como juzgamos en la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0243/14, la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. Y por perjuicio irreparable* —dijimos en esa misma decisión— debe entenderse como aquel que *provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

9.5. En vista de lo anterior, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia* (TC/0199/15).

9.6. En este sentido, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente adoptar una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de la sentencia que acoge la acción de amparo. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho reconocido por una sentencia de amparo o se afecten intereses de un tercero, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso concreto, las pretensiones del demandante (TC/0255/13).

9.7. Considerando todo lo anterior, los criterios que se deben ponderar con la finalidad de determinar si es procedente o no acoger una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según nuestra jurisprudencia constante (TC/0250/13), son: (1) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar o, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (3) que el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. El primero de los criterios antes señalados requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso, este requisito no se satisface, pues la orden del tribunal de amparo envuelve un carácter económico o monetario, de un derecho fundamental como lo es el derecho a la pensión y jubilación consagrados como un derecho inmanente del ser humano, el cual le permite subsistir y poder costearse los alimentos, las medicinas que requiere todo envejeciente que alcanza el privilegio de acumular, luego de varias décadas de servicio y de trabajo esforzado, una pensión digna. En consecuencia, la ejecución de la presente sentencia, tratándose de un derecho fundamental como es la pensión o jubilación, no supone, propiamente, un daño, mucho menos de una índole irreparable, para la parte demandante en suspensión.

9.9. En complemento de lo anterior, este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo acogió la acción de amparo de cumplimiento en favor de la recurrida, señora Norma Álvarez Peña, en razón de que el asunto concretiza un conjunto de derechos de raigambre constitucionales.

9.10. En el ámbito de los requisitos establecidos por los precedentes de este tribunal constitucional, a los fines de justificar la suspensión de la sentencia que tutela derechos fundamentales en algunas situaciones muy excepcionales —o excepcionalísimas. Estos casos son, entre otros, conforme al precedente TC/0375/21, los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
2. *Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
3. *Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].*

9.11. El presente caso no presenta un perfil fáctico o jurídico similar a la especie, donde este tribunal constitucional ha detectado una situación muy excepcional que amerite la suspensión de la sentencia. En efecto, los criterios empleados para conceder una medida cautelar están contenidos en la Sentencia TC/0250/13 y en el presente caso no se cumple ninguno de los requisitos establecidos en dicha decisión, los cuales indicamos a continuación:

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se le otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.12. El análisis de la instancia en suspensión sustentada por el actual demandante, el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA),

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite determinar que dichos requisitos no se cumplen: suspender la sentencia que ordena el pago de la pensión de la actual recurrida no generaría un daño irreparable, mientras que su ejecución podrá aliviar la situación alimenticia y de salud de la ciudadana. Tampoco concurre una apariencia en buen derecho para detener la ejecución de una sentencia que, sin lugar a duda, beneficia a la amparista para el sustento más elemental, de su subsistencia, como son las medicinas, los alimentos, por ser una persona de la tercera edad. Por último, la ejecución de la aludida sentencia no afecta intereses de terceros al proceso; muy por el contrario, tiende a resguardar la vida e integridad personal como derechos inherentes del ciudadano.

9.13. En definitiva, tras analizar la presente demanda, se advierte que en ella no concurre una situación excepcional que amerite la suspensión de la presente sentencia conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional más arriba citados. En consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), por carecer de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para otorgar una medida cautelar, y en consecuencia verificar la no concurrencia de un escenario singularísimo y de naturaleza muy especial.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante en suspensión y accionada en amparo, Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte demandada y accionante en amparo, señora Norma Álvarez Peña.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-07-2024-0025, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Instituto Nacional del Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00549, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).